RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Nº 267- 61896 / 24 caratulado: “LEAL FUENTES JOSÉ FRANCISCO s/Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefactos”; el Acta de Directorio Nº 54/24, y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01 se registra el **reclamo Nº 696698**, de fecha 16/02/2024 efectuado por el usuario **Sr. JOSÉ FRANCISCO LEAL FUENTES**, titular del **NIS 5205544**, con domicilio en Manzana 519 A – Nº 9 - B° EL HUAYCO – Etapa 1 – 300 Viviendas de esta Ciudad, quien denuncia que el día 29/01/2024 a hs. 07:40 PM se dañaron los siguientes artefactos: a) 1 (un) TV Color SMART TV de 123CM – Modelo LCE 49SU8350 – SANYO, b) 1 tira de luces LED más transformador de bajo alacena de 2 mts. Denuncia como correo electrónico pvgfla@yahoo.com.ar (fs. 02)

Que a fs. 09, en fecha 05 de Abril de 2024 a través de la nota **DSC N° 3287 / 2024** EDESA S.A. informa al usuario que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del **Centro de Transformación SA2769** el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del **Distribuidor CJ12 Distribuidor Av. Bolivia**.

Que en la fecha y horario indicado no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (call center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades.

Que asimismo, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran incidencias ocurridas en esa fecha y horario, es decir interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. No se registran recierres en líneas de alta tensión de 132 KV en ese día, que afecten el suministro. Es decir, en las redes de distribución de energía que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos. Por lo que se considera que se trata de un caso sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se hace saber al reclamante que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por la Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: tramitescomerciales@edesa.com.ar. Se comunica que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (Art. 7 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los. Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que se comunica además, que en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 12 se agrega la disconformidad del usuario.

Que a fs. 13, en fecha 16/04/2024 a través de nota **DSCE 458/2024 EDESA S.A.** remite al ENRESP el informe comunicando que el usuario reclamó que el día 29/01/2024, entre las 19:40 a 20:40 horas aproximadamente, se dañaron los artefactos declarados.

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA2769, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor CJ12 Distribuidor Av. Bolivia

Que en la fecha aportada por el usuario no se registran reclamos en nuestro Centro de Atención Telefónico (call center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades de energía eléctrica.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran en la fecha y hora aportada, interrupciones de energía originadas por fallas en las instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. Tampoco se registran recierres en Líneas de Alta Tensión de 132 KV, que

puedan haber afectado al suministro. Ante tal situación, afirman que en dicha fecha y horario, en las redes de distribución de energía que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos

Que es dable aclarar que, en el horario y día declarado, se registra otro reclamo por daños en artefactos en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA2769 y en el Distribuidor CJ12 Distribuidor Av. Bolivia.

Que realizados los análisis de ambos reclamos no se lograron localizar en el sistema de distribución de energía eléctrica ninguna incidencia registrada.

Que ante tal situación, se considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otros causales ajenos a EDESA.

Que sin perjuicio de lo mencionado, se advierte que los daños reclamados pueden estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol, pararrayos, etc, próximo a líneas eléctricas, telefónicas, de TV por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en éstas, transmitiéndolas al interior de la instalación provocando daños en los artefactos), o por aumento del potencial de tierra.

Que este evento es reconocido de forma expresa por parte del usuario, quien manifestó en la nota que dio origen al reclamo: *"…Durante la tormenta eléctrica que ocurrió el 29/01/2024...". "...mis dispositivos eléctricos, el televisor y tanto la luces como el transformador sufrieron daños significativos debido a la intensidad eléctrica de tormenta."*, quedando evidenciado que el supuesto daño reclamado fue originado por un acto de la naturaleza.

Que a lo declarado debe sumarse que la documentación aportada por el usuario en carácter de presupuesto e informe técnico, no resultan idóneas para sustentar el objeto del reclamo, dado que los detalles técnicos de los mismos pueden estar vinculados con el evento mencionado en el párrafo anterior.

Que no resulta menor señalar que debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento

por parte del usuario de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los arts. 3.1 – 3.5, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución Nº 1200/23, art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de contestar el daño reclamado ya que **"no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora" (Conforme Resol. ENRESP Nº 714/15)**

Que en atención a todo lo antes expuesto, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que a fs. 16 vta. se remiten las actuaciones a la Gerencia Eléctrica para que emita su informe técnico.

Que a fs. 20 se agrega un Acta de Verificación.

Que a fs. 19 la Gerencia Eléctrica emite su informe técnico y comunica que el presente expediente se inicia con el reclamo presentado por el usuario de la referencia, denunciando que el día 29/01/24 en horas 19:40 a 20:40 hs aproximadamente, resultó dañado un Smart TV SANYO y tira luces LED, más trasformador bajo alacena

Que en respuesta la Distribuidora procedió a remitirle la Nota DSC 3287/24, informando a la Usuaria que su suministro se abastece desde la red de Baja Tensión conectada al Centro de transformación SA2769, el cual a su vez se encuentra alimentado de la red de Media Tensión del distribuidor CJ12 Distribuidor Av. Bolivia.

Que continúan informando que, tampoco se registraron incidencias en el Centro de Transformación o en el Distribuidor vinculados al mismo, ni recierres en las líneas de 132 KV, resultando ello indicativo de la ausencia de perturbaciones eléctricas que puedan haber dado origen a daños en artefactos.

Que le informan que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA2769, no se registran otros reclamos por daños de artefactos, situación que se repite entre los clientes alimentados por el CJ12 Distribuidor Av. Bolivia. Por lo que considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio a su cargo, pudiendo el daño estar relacionado con

otras causales ajenas a la empresa.

Que reitera que se considera que se trata de un caso sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenos a Edesa.

Que producida la Disconformidad del usuario, EDESA S.A. procedió a remitir las actuaciones a este Organismo por Nota DSCE: 458/24, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al usuario.

Que vistas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia la Gerencia procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente a la Usuaria efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora

Que asimismo, se constató en las bases de datos de esta Gerencia que en la fecha y horas especificadas en el reclamo no se tiene registro acerca de Incidencias que pudieran haber dado origen a variaciones de tensión en las redes de la Distribuidora. Pero, si se detectó otro reclamo por daño en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA2769,

Que cabe resaltar que, el usuario aportó documentación en carácter de presupuesto e informe técnico, donde sólo describe que se reemplazó placa fuente completa, reparó placa Main y, sin mencionar ningún detalle técnico sobre los elementos dañados, ni su posible causa.

Que por otra parte, hacemos notar que el Usuario en su reclamo menciona que el daño se produjo por una descarga (rayo), que entró por la red domiciliaria dañando el artefacto, por lo que cabe mencionar, que en el supuesto que los daños se hayan producido por una descarga atmosférica, cabe destacar que las sobretensiones de origen atmosférico pueden ingresar al interior de los inmuebles de manera directa, por los conductores de cualquiera de los servicios de los cuales éstos dispongan (energía, teléfono, TV, etc.) o inducida.

Que a su vez, cuando la descarga es lo suficientemente cercana, se puede producir una elevación del potencial de tierra, ingresando en estos casos la sobretensión al inmueble a través de la instalación de puesta a tierra del mismo.

Que respecto a las redes de la Distribuidora, las normas prevén como protección contra las sobretensiones de origen atmosférico la instalación

de descargadores en las líneas de MT y subestaciones MT/BT, los cuales deben mantenerse operativos y con sus puestas a tierra con valores de resistencia dentro de los límites establecidos. De verificarse esta condición de manera fehaciente, tal como oportunamente se acordara con EDESA S.A., en caso de producirse daños por efecto de las citadas descargas los mismos deben ser tratados como caso fortuito, en el marco de lo dispuesto en el ART. 3º, Inc. e) del Régimen de suministro del Contrato de Concesión.

Que por el contrario, cuando dichas protecciones no responden a las exigencias de las Normas, quedó establecido que EDESA S.A. debe responder por los eventuales daños que las sobretensiones de origen atmosférico, sean éstas directas o inducidas, puedan causar en los bienes de sus usuarios.

Que en este contexto, se procedió a inspeccionar "in situ" las instalaciones de EDESA S.A, desde las cuales se abastece el suministro del reclamante (SA2769), pudiendo comprobar que las mismas poseen los dispositivos de protección normalizados sobre el tendido de media tensión (descargadores), que permiten atenuar los efectos de una descarga atmosférica.

Que asimismo se cita la norma AEA punto 8.3.2. los valores de resistencia de puesta a tierra deberán tener un valor máximo de 10 ohm... La Distribuidora verifico los valores de las puestas a tierra para el CT SA SA2769 (2.5 ohm) los cuales se encuentran dentro de norma, tal como lo evidencia acta de (fs. 20).

Que en conclusión, teniendo en cuenta todo lo expresado precedentemente, la Gerencia interviniente considera que EDESA S.A. no debe responder por los daños denunciados.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *“En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro* ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los*

mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor." (Lo resaltado nos pertenece).

Que a su vez, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 1200/23) en su art 5.3., establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán:*

a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia.-

b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada.

c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada." (Lo resaltado nos pertenece).

Que en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada es importante tomar en cuenta lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se destaca que, el usuario aportó documentación en carácter de presupuesto e informe técnico, donde sólo describe que se reemplazó placa fuente completa, reparó placa Main y, sin mencionar ningún detalle técnico sobre los elementos dañados, ni su posible causa.

Que por otra parte, se debe hacer notar que el Usuario en su reclamo menciona que el daño se produjo por una descarga (rayo), que entró por la red domiciliaria dañando el artefacto, por lo que cabe mencionar, que en el supuesto que los daños se hayan producido por una descarga atmosférica, cabe destacar que las sobretensiones de origen atmosférico pueden ingresar al interior de los inmuebles de manera directa, por los conductores de cualquiera de los servicios de los cuales éstos dispongan (energía, teléfono, TV, etc.) o inducida por lo que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad formulada en autos, al no encontrarse acreditados los extremos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño denunciado, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas

transcriptas en los párrafos precedentes.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario **Sr. JOSÉ FRANCISCO LEAL FUENTES**, titular del **NIS 5205544**, con domicilio en Manzana 519 A – Nº 9 - B° EL HUAYCO – Etapa 1 – 300 Viviendas de esta Ciudad, tramitada bajo Expte. N° 61896/2024, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-